



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (116)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinticinco (2025).

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 001 DE 2024 – SFF MALPELO”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

De conformidad con el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común. Estos diversos tipos de áreas se encuentran descritos en el artículo 329 del Decreto mencionado con anterioridad, y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, **santuario de flora, santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas, que para efectos del presente Auto resultan relevantes, se describen a continuación:

**d.- Santuario de flora:** Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;

**e.- Santuario de Fauna:** Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Mediante la Resolución No. 1292 de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución No. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del Santuario.

A través de la Resolución No. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI), (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realindero el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Mediante la Resolución No. 0155 del 26 de agosto de 2010, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reorganizaron las Direcciones Territoriales y, en consecuencia, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Por medio de la Resolución No. 0416 del 9 de octubre del 2015, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en dicho santuario.

A través de la Resolución No. 1907 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, delimitó, alindero y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** Durante los días 20 y 21 de septiembre de 2023, a través de la plataforma Skyligh, se analizó el recorrido de la embarcación denominada "MAR ARAL" en inmediaciones de las áreas protegidas (i) Santuario de Flora y Fauna Malpelo y (ii) Distrito de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo. La embarcación en cita presenta la siguiente información:

CIAT	12133
Bandera	España
Arte de Pesca	Palangre
Puerto de Registro	La Coruña
Registro:	ESP000025644
OMI:	9297644
Señal de llamada	EAQJ
Año de construcción	2003
Propietario registrado	Pesquera Guardiana, S.L.
Dirección	CL Fernando González 11-1° - IZQ, A Coruña 15004, La Coruña Spain
Gerente/Operador	Pesquera Guardiana, S.L.
Dirección	CL Fernando González 11-1° - IZQ, A Coruña 15004, La Coruña Spain

**SEGUNDO.** Como resultado del análisis de la información de velocidad, rumbo y permanencia, se logró identificar, **primero**, el ingreso de la embarcación al SFF Malpelo y, **segundo**, de acuerdo con el registro de velocidades en ese lapso, la posible ejecución de actividades de pesca al interior del área protegida.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**TERCERO.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) informó que, una vez consultada su base de datos, se concluyó que la embarcación "MAR ARAL", no tiene ni ha tenido patentes o permisos para realizar actividades de pesca.

**CUARTO.** En el mismo sentido, la Dirección Nacional Marítima de Colombia (DIMAR), a través de su herramienta satelital Pole Star, verificó las diferentes posiciones de la embarcación y evidenció cambios erráticos en su rumbo, lo cual hizo presumir el desarrollo de actividades de pesca al interior del SFF Malpelo, razón por la cual la DIMAR procedió a establecer comunicación con la nave "MAR ARAL" por medio del radio VHD marino, indicando que no contaba con autorización para el ingreso, permanencia y/o actividad de pesca al interior del área protegida.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió a elaborar un informe con el seguimiento remoto a la embarcación, relacionado con los posibles eventos de pesca, en el cual identificó lo siguiente:

Latitud	Longitud	Fecha del evento (y-m-d)	Hora	Observaciones
4.969	-81.3646	2023-20-09	9:03:28	Entrada a SFF Malpelo
4.0922	-81.9091	2023-20-09	16:25:05	Pesca 01 en el SFF Malpelo
4.1332	-81.8234	2023-20-09	21:06:29	Pesca 02 en el SFF Malpelo
3.1418	-82.3534	2023-21-09	9:55:15	Entrada a DNMI Yuruparí - Malpelo

**SEXTO.** A través del Auto No. 036 del 16 de mayo de 2024, se ordenó el inicio de una indagación preliminar con el fin de identificar si existía o no mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

**SÉPTIMO.** Por medio de Reporte de Inteligencia Pesquera No. JAC-030 con fecha del 14 de marzo del 2025, elaborado por Joint Analytical Cell, se brindó apoyo técnico para complementar y ampliar el análisis del desplazamiento que fue desarrollado por la embarcación "MAR ARAL" al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

**OCTAVO.** En el marco de la indagación preliminar iniciada, se emitió el Concepto Técnico No. 20257520000173 con fecha del 31 de marzo del 2025, mediante el cual se adelantó el análisis de los documentos obrantes en el expediente y la documentación técnica relacionada con el desplazamiento de la embarcación al interior del área protegida.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 *ibidem*. Dicha etapa tiene como propósito establecer, dentro de un término no superior de seis (6) meses, lo siguiente:

- (i) Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental;
- (ii) Verificar la ocurrencia de la conducta;
- (iii) Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o;
- (iv) Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad;

Así lo plantea el artículo en mención:

**ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente:

(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Consecuentemente, la ley *ibidem* en su artículo 22 autoriza a las autoridades ambientales para que adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto, respecto de los hechos materia de investigación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta autoridad, en uso de su facultad legal, profirió el Auto No. 036 del 16 de mayo del 2024, por medio del cual procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en el caso bajo estudio con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Por medio de Reporte de Inteligencia Pesquera No. JAC-030 con fecha del 14 de marzo del 2025, elaborado por Joint Analytical Cell, se brindó apoyo técnico para complementar y ampliar el análisis del desplazamiento que fue desarrollado por la embarcación "MAR ARAL" al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, señalando lo siguiente:

**Basándose en el análisis de amplio alcance, los resultados indican que la AoC tiene características similares a los patrones de deriva de los buques, mientras que tiene muy pocas similitudes con los patrones de pesca de atún con palangre españoles, lo que sugiere que es poco probable que el buque estuviera involucrado en la pesca con palangre durante el período de interés. Las posibles razones de la deriva del buque podrían incluir un fallo en la maquinaria o en las comunicaciones,** pero esto no puede determinarse únicamente a través de los datos del AIS. Como se menciona en el informe de actividad original, sigue siendo razonable que la actividad pueda estar asociada a un intento de pesca errático y oportunista, pero si se considera en contexto, la probabilidad de que esto sea así es baja. Algunas de las consideraciones clave para estos hallazgos incluyen:

- El patrón, la duración, el entorno y la configuración de la AoC son incompatibles con las características observadas en la pesca española de atún con palangre.
- La velocidad y el Rumbo Verdadero (RV) del buque en el momento de la AoC son incompatibles con la pesca española de atún con palangre, y más coherentes con los patrones de deriva de los buques.
- Las condiciones meteorológicas en la región (y más adelante en los caladeros de pesca) en ese momento eran relativamente tranquilas, lo que indica que era poco probable que se estuvieran realizando maniobras para evitar el mal tiempo.
- El buque se comportaba de manera rutinaria antes de la AoC, siguiendo su ruta habitual hacia los caladeros de pesca estacionales en la CIAT sin desviaciones.
- Un encuentro con otra embarcación es una de las posibles explicaciones para la AoC, basándose en las similitudes visuales entre los eventos de deriva y encuentro en los datos del AIS. Sin embargo, como no se detectaron otras embarcaciones en el AIS en las proximidades del MAR ARAL y no se disponía de imágenes de satélite que indicaran la presencia de otras embarcaciones en el área inmediata, no es posible determinar la probabilidad de esto a partir de los datos disponibles. El buque había hecho escala en el puerto recientemente, lo que sugiere que un encuentro con fines de transferencia de pescado o logística en ese momento era relativamente improbable.
- No se encontró información sobre el historial de cumplimiento o informes incriminatorios sobre el buque o el propietario en las bases de datos de los miembros de la JAC ni en búsquedas de fuentes abiertas. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

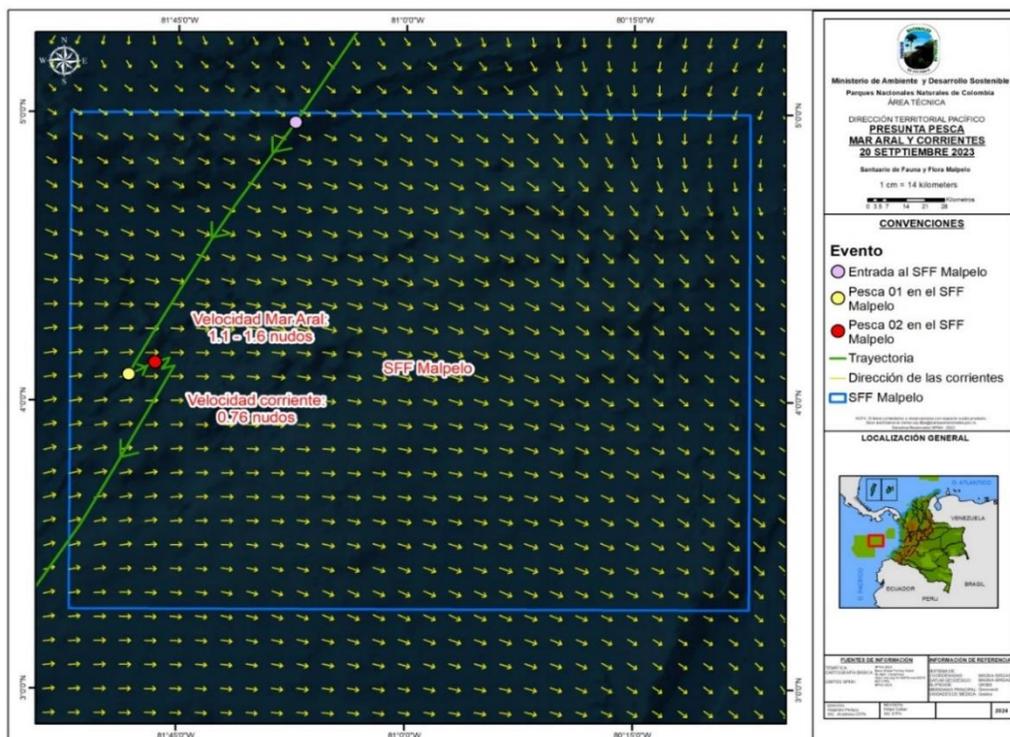


**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Adicionalmente, se emitió Concepto Técnico No. 20257520000173 con fecha del 31 de marzo del 2025, por medio del cual se señaló que el ingreso y permanencia de la embarcación dentro del área protegida correspondió a una avería de la máquina con su consecuente desplazamiento a la deriva en relación con los vientos y corrientes, concluyendo que no se trató de un evento asociado a la ejecución de actividades de pesca. Así lo determina el concepto técnico en cita:

Dando continuidad a la investigación, se obtuvo como respuesta por parte del delegado de la Unión Europea quien menciona que no considera que este evento represente un esfuerzo de pesca porque la embarcación no presentó movimientos o velocidades similares a los presentados durante un esfuerzo de pesca. Por otro lado, se menciona que la embarcación informó una avería en la maquinaria que generó este comportamiento y dicha situación fue reportada en el documento DEA.

Con el fin de evaluar esta situación, desde la DTPA de PNNC se realizó un análisis de corrientes para el 20 de septiembre del 2023, con el fin de contrastar el rumbo de la embarcación y de las corrientes (Figura 3).



**Figura 3.** Análisis de corrientes y trayectoria de la embarcación Mar Aral.

Con este análisis se observa que la embarcación se dirigía a favor de la corriente, probablemente debido a la presunta avería de las máquinas, sin embargo, este hecho no elimina la posibilidad de haber hecho un esfuerzo de pesca, dado que es posible realizar este arte a favor de la corriente. De manera adicional, dado el caso de una avería, la embarcación debía implementar las normas de gestión de seguridad marítima y notificar a puerto acerca de dicho evento, como está estipulado por parte de la Dirección General Marítima en la resolución 214 de 2013 "Mediante la cual se establece la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación”, así como en la resolución número 0499-2018 sobre la Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad (NSGS) y el manual simplificado de gestión de la seguridad, en donde se especifica en la sección Informes de accidentes que “Los capitanes/patronos de las naves deberán informar los casos de incumplimiento, accidentes y las situaciones potencialmente peligrosas, así mismo para aplicar las correspondientes medidas correctivas.” Además, la embarcación no respondió al llamado de las autoridades colombianas durante el evento.*

En el documento S-DIESA-24-004853 redactado por el Ministerio de Relaciones Exteriores se solicitó ante la CIAT más soportes del evento para continuar con el análisis: 1) Identificación del crucero de pesca de la embarcación Mar Aral para el periodo de 19 de septiembre hasta su fin 2) bitácora de pesca, 3) registro de las capturas realizadas durante ese crucero 4) informes del observador a bordo durante ese crucero (en caso de tenerlos) 5) registros de inspección en puerto de arribo o desembarque. Finalmente, se recibió por parte del gobierno de España, específicamente la Subdirección General de Vigilancia Pesquera y Lucha contra la Pesca Ilegal de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura – Secretaría General de Pesca y el inspector jefe de los servicios de inspección pesquera el informe titulado *“Investigación de las autoridades de inspección pesquera del gobierno de España en relación al incidente del buque Mar Aral entre los días 19 y 21 de septiembre de 2023 en aguas de la zona económica exclusiva de la República de Colombia”.*

En el documento se presenta todas las evidencias solicitadas con respecto al diario de pesca, motor y navegación y análisis de la trayectoria de la embarcación. Tras la revisión del documento se encuentra que la embarcación *“reportó la avería sufrida entre el 20 y 21 de septiembre a través del Diario Electrónico de Pesca al Centro de Comunicaciones español, perteneciente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se puso inmediatamente en contacto con el buque para realizar el correcto seguimiento de la incidencia. Desde el Centro de Seguimiento Pesquero, que realiza la supervisión de la actividad de la flota pesquera española en el exterior se abrió una incidencia para realizar las comprobaciones oportunas sobre el rumbo del buque, comprobando que este se encontraba a la deriva”.* Posteriormente la embarcación retomó su rumbo luego de la reparación de la avería. Al revisar las evidencias brindadas en los respectivos diarios, se considera que hay consistencia entre los datos suministrados (Figura 4) y la afirmación de la avería que causó que la embarcación se encontraba a la deriva. Además, en el diario de pesca no se evidencia ningún esfuerzo realizado durante las fechas en discusión.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Declaración de Capturas (Fecha Recepción: 21/09/2023 14:24)															
Fecha Actividad	Número JFO	Tras Inspección	Último Informe	Captura Cero	Ninguna Captura Supera los 50 kg	Observaciones									Tipo Captura
20/09/2023 ( 23:40 )		No	No	Si	No	A HORA UTC 21:20 APROXIMADO, NOS VEMOS OBLIGADOS A PARAR POR AVERIA EN MOTOR PRINCIPAL, EN SITUACION I=04 05 N Y L= 081 46 W									
Despliegue de Artes															
Altura	Arte	Dimensiones de la malla	Longitud	Nº medio de anzuelos (alto)	Número de operaciones	Profundidad	Duración de operaciones (Min)	Longitud Total	Número de artes a bordo	Modelo Red Arrastre	Tamaño medio de los anzuelos (Alto)	Tamaño medio de los anzuelos (Ancho)	Perímetro Apertura	Nº de palangres lanzadas	Número de redes lanzadas
	LLD - Palangre de superficie			1.100,00	0,00		0								0,00
				Supera los 50 kg											
21/09/2023 ( 23:50 )		No	No	Si	No	DESPUES DE TENER QUE PARAR POR AVERIA EN MOTOR PRINCIPAL, CONSEGUIMOS REPARAR Y SEGUIR RUTA. A HORA U.T.C. 06:55 APROXIMADAMENTE DAMOS AVANTE DESDE SITUACION I=04 07 N Y L=081 46 W DESDE ESTE PUNTO PROSEGUIMOS CON NUESTRA RUTA HACIA CALADEROS. SIN MAS NOVEDAD DE MOMENTO, NAVEGANDO									
Despliegue de Artes															
Altura	Arte	Dimensiones de la malla	Longitud	Nº medio de anzuelos (alto)	Número de operaciones	Profundidad	Duración de operaciones (Min)	Longitud Total	Número de artes a bordo	Modelo Red Arrastre	Tamaño medio de los anzuelos (Alto)	Tamaño medio de los anzuelos (Ancho)	Perímetro Apertura	Nº de palangres lanzadas	Número de redes lanzadas
	LLD - Palangre de superficie			1.100,00	0,00		0								0,00

**Figura 4.** Evidencia del cuaderno de pesca, motor y navegación.

De manera adicional se solicitó ante la iniciativa Joint Analytical Cell (JAC) un reporte de inteligencia pesquera (reporte JAC - 030) con el fin de robustecer el análisis realizado en la DTPA. Así como el análisis realizado en la DTPA, este reporte considera que la defensa de la embarcación con respecto a una avería que ocasionó su comportamiento de deriva es consistente con el comportamiento de la embarcación y la evidencia brindada, razón por la cual se descarta la sospecha de un posible evento de pesca ilegal dentro del SFF Malpelo.

**CONCEPTO**

Dadas las evidencias brindadas por los responsables de la embarcación Mar Aral, el análisis realizado por la DTPA y la JAC, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para demostrar un esfuerzo de pesca realizado en el SFF Malpelo, dado que los análisis de corrientes junto con la información de los diarios de pesca y motor de la embarcación soportan el comportamiento de deriva debido a una avería en la máquina.

De esta manera, a partir del análisis de vientos y corrientes correspondientes a los días 20 y 21 de septiembre de 2023, así como de la información documental obrante en el expediente, se concluye que las actividades realizadas por la embarcación "MAR ARAL" obedecieron a una avería en su máquina y al consecuente desplazamiento a la deriva, circunstancia que no permite inferir la existencia de actividades de pesca.

En consecuencia, el hecho identificado a través de las plataformas satelitales obedece a una falla mecánica y no a una operación de pesca, motivo por el cual se concluye que dicha circunstancia no configura una infracción ambiental y que el ingreso y permanencia de la embarcación al interior de las áreas protegidas se enmarca en un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo anterior, se



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

considera procedente disponer el cierre de la etapa de indagación preliminar y ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 001 de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR** la etapa de indagación preliminar iniciada a través del Auto No. 036 del 16 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el archivo definitivo del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el marco del expediente No. 001 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*  
**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** DMC  
Daniela Mejía  
Abogada DTPA

**Revisó:**  
Margarita María  
Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Revisó:**  
Carol Johanna  
Sánchez Ortega  
Profesional Especializado  
Grado 13 Jurídica DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA